Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-453-**00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN BAUTISTA NIÑO

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, dada la falta de una obligación ejecutiva contenida en un título que preste mérito ejecutivo.

Se afirma en el hecho segundo del escrito de demanda, que la señora CARMEN BAUTISTA NIÑO habría suscrito el pagaré No. 2621681 junto con la carta de instrucciones vinculada al mismo. No obstante, contrario a lo indicado por la actora, una vez revisados los anexos que acompañan la demanda, no se divisa ningún titulo valor suscrito por la mencionada ciudadana, de hecho, se observa que quien figura como suscriptor del pagaré en mención junto con su carta de instrucciones corresponde a una persona totalmente diferente de la aquí demandada.

Señálese que la falta absoluta de título ejecutivo evidenciada, mas que corresponder a una falencia de la demanda de aquellas a las que se refiere el artículo 90 del C.G.P., se trata de un presupuesto sustancial de la acción en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., en el sentido que la acción ejecutiva requiere indispensablemente la aportación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, documento que en este caso brilla por su ausencia.

De esta manera, ante la falta total de título que preste mérito ejecutivo y legitime el ejercicio de la presente acción, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 139**, PUBLICADO EL DIA **24 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA